

En Palma de Mallorca, a 04 de abril de 2016

NOTA INFORMATIVA

CÁMARA VIDEOVIGILANCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

El Pleno del Tribunal Constitucional (TC), en sentencia de 03 de marzo de 2016, avala la instalación de cámaras en el trabajo y que puedan servir para el control de la actividad laboral sin que sea necesario informar a los trabajadores de tal fin puesto que la propia aceptación del contrato implica el reconocimiento del poder de dirección del empresario (art. 20.3 Estatuto de los Trabajadores).

En la citada sentencia se declara que la captación de imágenes sin consentimiento expreso del trabajador no vulnera el art. 18. 4 de la Constitución: *“La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”*, teniendo también en cuenta lo dispuesto a tal efecto en la ley de Protección de Datos (ley 15/1999).

En cuanto a la ley de Protección de Datos (LOPD), según explica la sentencia, la imagen se considera como “de carácter personal”, y a su vez, dispensa de la obligación de recabar el consentimiento del trabajador cuando el tratamiento de los datos de carácter personal sea necesario para el mantenimiento y cumplimiento del contrato entre las partes, art. 6.1 LOPD: *“El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa”*.

Por ello, el Pleno del TC, en la sentencia que comentamos mantiene que el empresario no necesita el consentimiento expreso del trabajador para el tratamiento de imágenes ya que el Estatuto de los Trabajadores le faculta para la adopción de las medidas que estime oportunas para la vigilancia y el control de la actividad laboral y que por ello el consentimiento del trabajador se entiende implícito en la propia aceptación del contrato de trabajo.



Pujol Asesores

Asesoría Laboral, Fiscal y Contable

C/ San Miguel, 28 1º 2ª 07002 Palma de Mallorca

C.I.F. B-07704422

Tel. 971718337 – Fax. 971720903

e-mail: laboral@e-pujolasesores.com

Web: <http://www.e-pujolasesores.com>

El fundamento que lleva al Pleno del TC a esta conclusión es que la LOPD, al tratar sobre el consentimiento del afectado, introduce la excepción “*salvo que la ley disponga otra cosa*”, como sucede con lo dispuesto en el art. 20.3 del Estatuto de los Trabajadores, y que por ello desestima la demanda de amparo y avala la instalación de cámaras de videovigilancia en la empresa sin que sea necesario el consentimiento del empleado si entre sus fines se encuentra el control y cumplimiento del contrato y que por ello no se vulnera el derecho fundamental previsto en el art. 18.4. de la Constitución.

No obstante, dos de los Magistrados disienten del Fallo de la sentencia manifestando que se separa de la jurisprudencia del propio TC, concretamente de la sentencia 29/2013, de 11 de febrero, y que por lo tanto supone un retroceso en la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores.

Por tanto, atendiendo a la reciente sentencia del Tribunal Constitucional y al Voto particular de dos de los Magistrados, recomendamos a las empresas que dispongan de cámaras de videovigilancia que controle la actividad de los trabajadores, o que deseen instalarlas, que se pongan en contacto con el despacho para tratar al respecto.

Manolo Pujol Villalonga.
Graduado Social
Colegiado 187